

previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 32 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 20 de diciembre de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Maspujols, provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Maspujols, provincia de Tarragona, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Vías Pecuarias e informe de la Asesoría Jurídica de este Instituto, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Maspujols, provincia de Tarragona, por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real Riera de Maspujols.—Anchura, variable con una media de 60 metros, correspondiendo a este término la mitad de dicha anchura.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Manuel Gómez de las Cortinas, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 20 de diciembre de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vilanova de Escornalbou, provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vilanova de Escornalbou, provincia de Tarragona;

Resultando que dispuesta por la Superioridad la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito agrícola del Estado don Manuel Gómez de las Cortinas a redactar el oportuno proyecto, que fue remitido al Ayuntamiento para su reglamentaria exposición pública, sin que durante su transcurso se produjera protesta o reclama-

ción alguna, siendo más tarde devuelto con los informes de las Autoridades Locales;

Resultando que las Autoridades locales manifiestan en su informe que la anchura de la «Vereda del Barranco de Vilanova» y de la «Vereda del Barranco de Olivera» deben considerarse variables y no con la de 20,89 metros;

Resultando que por el señor Ingeniero de la Sección de Vías Pecuarias se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada;

Resultando que por la Asesoría Jurídica de este Instituto se ha prestado conformidad con la propuesta de la Sección de Vías Pecuarias.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que por lo que se refiere a los informes de las Autoridades locales sobre las anchuras de la «Vereda del Barranco de Vilanova» y de la «Vereda del Barranco de Olivera» en el sentido que dichas anchuras deben considerarse variables y no con 20,89 metros, se ha de hacer constar que en el acta levantada con fecha 21 de abril de 1972, se asigna la anchura de 20,89 metros a ambas veredas, mereciendo la conformidad de ambas Autoridades igualmente con el práctico de campo asistente a la reunión;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes sin protestas durante su exposición pública, y siendo favorable el informe emitido por el Ingeniero de la Sección de Vías Pecuarias como asimismo, el de la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Vías Pecuarias e informe de la Asesoría Jurídica de este Instituto, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vilanova de Escornalbou, provincia de Tarragona, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Vereda del Barranco de Vilanova».—Anchura, 20,89 metros.

«Vereda del Barranco de Olivera».—Anchura, 20,89 metros, excepto en el tramo en que discurre sobre la línea jurisdiccional con el término de Montroig, en que tendrá la mitad de dicha anchura.

«Colada del camino de Montbrío».—Anchura, 6 metros.

«Colada del Aulinach».—Anchura, 5 metros.

«Colada del Collroig».—Anchura, 5 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Manuel Gómez de las Cortinas, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de las tierras dominadas por las acequias que se citan, pertenecientes al Sector IV de la Zona Regable del Guadalquivir, en la provincia de Cádiz.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Esta Secretaría General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de

las tierras dominadas por las acequias del Sector IV de la Zona Regable del Guadalquivir que a continuación se relacionan, con las siguientes superficies:

	Ha.
Acequia A-143	10
• A-148	193
• A-150	26
• A-151	38
• A-152	59
• A-153	6
• A-154	62
• A-155	139
• A-155-2	230
• A-156	8
• A-157	14
• A-158	329
• A-160	237
• A-161	36
• A-162	73
• A-163	150
• A-164	265
En total	1.875

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducido de las subvenciones correspondientes a que hubiera lugar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas afectadas en cinco anualidades sucesivas, a partir del año mil novecientos setenta y siete.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras situas en la zona a los efectos previstos en los artículos veintiseis, veintisiete y veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificados por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea de cuarenta quintales métricos de trigo, establecido en el Plan General de Colonización aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Madrid, 18 de diciembre de 1972.—El Secretario general, Odón Fernández-Lavandera.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de diciembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de octubre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 5.050, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 10 de marzo de 1967 por «Sánchez Montalvo, S. A.»

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.050, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Sánchez Montalvo, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de 10 de marzo de 1967, sobre multa por adulteración de aceite puro de oliva, se ha dictado con fecha 18 de octubre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que apreciando la causa de inadmisibilidad del apartado c) del artículo ochenta y dos de la Ley de la Jurisdicción, alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por «Sánchez Montalvo, S. A.», contra las Ordenes del Ministerio de Comercio de diez de marzo y doce de noviembre de mil novecientos sesenta y siete que, respectivamente, impusieron y confirmaron en reposición al ahora recurrente la multa de cien mil pesetas por adulteración de aceite, y sin que proceda entrar a resolver sobre el fondo del recurso ni hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se establece el cuestionario para la obtención del certificado de competencia de Marinero Cocinero para buques mercantes y de pesca.

Hmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Comercio de 6 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» num. 281) estableció el certificado de competencia de Marinero Cocinero para buques mercantes y de pesca.

En dicha orden se dispone que para obtener este certificado será condición precisa superar el examen correspondiente, cuyo cuestionario figura como anexo de aquella, y no habiéndose publicado el citado cuestionario procede establecerlo para dar cumplimiento al artículo tercero de la citada disposición.

En su virtud, esta Subsecretaria de la Marina Mercante, y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, ha tenido a bien disponer el siguiente programa:

Salsas: Salsa vinagreta. Salsa bechamel. Salsa de tomate. Salsa española.

Sopas y pastas: Consomé. Sopa juliana. Sopa de cebolla gratinada. Sopa de ajo. Sopa de picadillo. Caldo o pote gallego. Pastas italianas. Potajes. Gazpacho andaluz. Sopa de pescado.

Vegetales: Patatas en puré para guarnición. Patatas fritas para guarnición. Entremeses vegetales. Cocción de la col. Cocción de la lombarda. Cocción de alcachofas. Cocido madrileño. Arroz abunda. Fabada asturiana. Paulla.

Huevos: Huevos fritos. Huevos al plato. Huevos pasados por agua. Tortillas francesa y española.

Pescados: Pescado a la parrilla. Pescados cocidos. Pescado frito y rebozado. Pescado al horno. Bacalao con patatas. Bacalao a la vizcaina. Pulpo guisado. Pulpo a la gallega. Empanada de pescado. Caldorada marinera. Parrillada de pescado.

Carnes: Deshuesado y preparación de carnes. Preparar pollo para asar. Cullina en pepitoria. Asado de carne. Estofado de vaca. Adobos. Salteado de ternera. Callos a la madrileña.

Postres: Arroz con leche. Crema para flan. Natillas.

El candidato demostrará poseer los conocimientos suficientes para preparar estos platos, confeccionando dos menús diferentes, comida y cena a base de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y fines procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1972.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de enero de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,372	63,582
1 dólar canadiense	63,308	63,582
1 franco francés	12,439	12,497
1 libra esterlina	148,638	149,767
1 franco suizo	16,616	16,894
100 francos belgas	143,375	144,176
1 marco alemán	19,738	19,835
100 liras italianas	10,814	10,868
1 florin holandés	19,595	19,690
1 corona sueca	13,331	13,404
1 corona danesa	9,193	9,236
1 corona noruega	9,587	9,633
1 marco finlandés	15,178	15,265
100 chelines austriacos	272,919	275,008
100 escudos portugueses	235,758	237,867
100 yens japoneses	20,001	21,095

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se practica intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.